

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., Bogotá, D.C., mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Efectividad Garantía Real de BANCO DAVIVIENDA contra SERVICIOS SUMINISTROS y TRANSPORTE SA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA.

Radicado: 110013103 009 2019 00660 00.

Ingresó: 11/10/2022

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderada judicial debidamente constituida el BANCO DAVIVIENDA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de SERVICIOS SUMINISTROS y TRANSPORTE SA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré y los respectivos intereses sobre dichas obligaciones.

Frente a lo anterior, y comoquiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de data el 8 de noviembre de 2019, el Juzgado libró orden de apremio en contra de SERVICIOS SUMINISTROS y TRANSPORTE SA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA, por las sumas de dinero deprecadas en el libelo de la acción, se ordenó tramitar el presente asunto por vía ejecutiva de conformidad con lo regulado en el art. 468 y s.s. del estatuto procesal vigente, y ordenó que ejercieran su derecho de contradicción dentro del término respectivo.

La sociedad SERVICIOS SUMINISTROS y TRANSPORTE SA – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL fue admitida a un proceso de reorganización ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y, por ese motivo, fue suspendida la ejecución aquí promovida en su contra y *puestas a disposición las medidas cautelares decretadas para el trámite de insolvencia*¹; de otra parte, la persona natural convocada se notificó a través de Curador Ad Litem del mandamiento de pago, tal y como consta en acta de fecha 14 de septiembre de 2022², obrante en el expediente, quien dentro

¹ Documento: “06AutoRemiteSupersociedades-Requiere”.

² Documento: “36NotificacionCurador”.

del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones de ninguna naturaleza³.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un pagaré; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 ejusdem; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que el pagaré aportado presta mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago respecto de la ejecutada MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA.

Segundo: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del íbidem.

Tercero: Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 0 M/cte. Líquidense por Secretaría.

Cuarto: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la

³ Documento: “37ContestacionCurador”.

actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ** –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

(dos providencias)

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed20a68d0bb415f4538961adf3ca288d9cada4049c3e673d3d5c8857e7c28faa**

Documento generado en 30/05/2023 08:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>